

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1989/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

Fecha de presentación del recurso

20 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021.

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Es evidente que se violentan las leyes de transparencia con la respuesta, empezando por la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, generarla (art.86 bis Ley de Transparencia Jalisco) o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras o al propio funcionario”(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Respuesta en sentido afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1989/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1989/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio **07562821**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** el día 20 veinte de septiembre del año en curso, mismo que se tuvo por recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1989/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1459/2021, el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado, mediante el cual rendía su informe de ley en tiempo y forma.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2021
Surte efectos:	17/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	11/octubre/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, registros de asistencia, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por José Rubén Alonso González en la semana del 06 de mayo al 12 de mayo del 2019.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo parcial de acuerdo a lo manifestado por la Dirección Operativa de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien señaló medularmente:

“El C. Rubén Alonso González se incorporó a esta dirección operativa el 01 de marzo del 2019, centrando sus actividades en reuniones de trabajo internas con el personal del área en las fechas solicitadas con la salvedad de que el 11 y 12 de mayo de 2019 fueron días inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Por la naturaleza de las actividades realizadas, no se generó “expresión documental” en el periodo indicado.

Por lo que respecta a correos electrónicos, es de informar que a partir del 05 de mayo conto un correo institucional el cual se anexa.

En cuanto a registros de asistencia, bitácoras o similares, se informa que en el periodo solicitado no se contaba con mecanismos de registros a los que se refiere, por lo que no se generaron...” (Sic)

Por lo que la parte recurrente, interpuso recurso de revisión del que se desprende lo siguiente;

“Es evidente que se violentan las leyes de transparencia con la respuesta, empezando por la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, generarla (art.86 bis Ley de Transparencia Jalisco) o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras o al propio funcionario”(Sic)

Mediante su informe de Ley, el sujeto obligado por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia refirió que la información solicitada de gestiono de nueva cuenta con la Dirección Operativa de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la cual remitió nueva respuesta mediante correo electrónico emitido por la Directora Operativa de las Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social de fecha treinta de septiembre del año en curso de cuyo contenido se desprende lo siguiente;

*“Como superior jerárquico inmediata al ser titular de la Dirección Operativa de las Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, área en la que está adscrito el servidor público sobre quien se solicita la información, informo lo siguiente:
Luego de realizar nuevamente una búsqueda con carácter de exhaustividad, no se localizó expresión documental sobre el trabajo realizado, pues no le fue requerido algo en ese sentido y por la naturaleza de sus funciones o que ello estuviera establecido en ellas.” (Sic)*

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado remitió mediante informe de ley la justificación de la inexistencia de la información solicitada robusteciendo lo anterior mediante la gestión realizada con la Directora Operativa de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social área donde se encuentra adscrito el servidor público del que se requiere información, la cual manifiesta de manera concreta la inexistencia de la información documental por la naturaleza de sus funciones, de lo anterior es menester hacer referencia que la propia titular jerárquica realizó una búsqueda exhaustiva con la finalidad de obtener información, argumentando de igual manera que dentro del periodo requerido recayeron días inhábiles por ser sábado 11 y domingo 12 de mayo del año 2019, periodo solicitado, siendo así que únicamente se constriñe a un periodo de 5 cinco días hábiles, obteniendo única y exclusivamente el correo institucional de bienvenida el cual se anexo como documento comprobatorio. Lo anterior tiene su fundamento dentro del artículo 86 punto uno fracción segunda d la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1989/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ